



RESOLUCION

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de julio del dos mil.

Visto para resolver el expediente administrativo número 02/2000, integrado con motivo de la inconformidad presentada por el C. Fidel Valencia Hernández, Administrador único de la empresa Tayira Travel, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número 00105001-007-99, relativa a la contratación de Agencias de Viajes para la expedición de pasajes aéreos de ésta Institución, de fecha dos de mayo del dos mil, que fuera dictada en cumplimiento a la resolución emitida por este Organismo de Control Interno, de fecha diez de abril del año cita.

RESULTANDO

1. Con fecha diecisiete de mayo del dos mil, se recibió en este Organismo Interno de Control el escrito, signado por el C. Fidel Valencia Hernández, Administrador único de la empresa Tayira Travel, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante el cual, con fundamento en los artículos 95 y 98 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y bajo protesta de decir verdad se inconformó en contra del acto del fallo de la Licitación Pública Nacional número 00105001-007-99, la cual carecía de fecha, relativa a la contratación de Agencias de Viajes para la expedición de pasajes aéreos de la Procuraduría Agraria, en virtud de que le causaba los siguientes agravios: Primero, que el ahorro ofrecido por la ganadora Viajes Génesis, S. A. de C. V., era en base a los beneficios que se otorgan de manera conjunta, es decir, todos ellos se sumaban y daban la cantidad del 42% que se ofrecía, y que su representada ofrecía un 37% del presupuesto, siendo este ahorro tangible y real, porque se estaría otorgando a través de las tarifas más económicas disponibles en comparación con la tarifa "y" (vigentes); por lo que en el ahorro ofrecido por la ganadora se tomaban beneficios corporativos que otorgaban las líneas aéreas y los cuantificaban, aumentándose el supuesto ahorro en beneficio de la convocante; por lo cual al realizarse el dictamen de las propuestas económicas se dejó de tomar en cuenta el beneficio real de su representada; que la convocante al realizar el cuadro comparativo y el análisis del dictamen, en el rubro economía garantizada, únicamente indicó el monto de cada una de las empresas participantes, sin mencionar de manera clara y precisa como iban a llegar a esa cantidad dejando en evidente estado de indefensión a su representada, al no indicarse como la empresa ganadora llegaría a otorgar ese supuesto ahorro; que la empresa Tayira Travel garantizaba a la Procuraduría Agraria que de no llegarse a la cantidad de \$925,000.00 (Novecientos Veinticinco Mil Pesos 00/100 M.N. N.), reembolsaría con cheque certificado la diferencia que resultase, ello en el caso de que el promedio global total anual obtenido por su representada no fuese el indicado, lo que significaba un ahorro real y tangible en el presupuesto, lo que acreditaba con la propuesta económica de su representada en el apartado de ahorros y en especial en el punto 1.2.5, que en base a lo anterior la licitante al emitir su fallo violó los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, 45 fracción VII, 46 y 59 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, ya que no se realizó un análisis detallado, preciso y claro, dejándose de regular de manera eficaz y eficiente el presupuesto otorgado para la adquisición de boletos de avión en beneficio de este Organismo; Segundo.- que la autoridad competente emitió el fallo con el análisis y evaluación de las propuestas



económicas de manera contraria a lo indicado por su representada; ya que su representada en el análisis de economía garantizada en Aerocaribe ofrece por cada diez boletos adquiridos un boleto gratis, lo que en beneficio redundaría en \$9,195.00 (Nueve Mil Ciento Noventa y Cinco Pesos 00/100 M. N.); precisando que el sistema viajero frecuente es para aquella persona que realice cuatro viajes redondos, lo que es un beneficio para la persona y no para el erario público, que el programa empresarial es un boleto gratis por diez boletos adquiridos, siendo dicho beneficio para la Institución, que la empresa ganadora ofrecía viajero frecuente así como su representada programa empresarial, por lo que se otorgaba un beneficio directo al erario público, violando la autoridad que emitió el fallo el artículo 134 Constitucional, toda vez que no se garantizó al Estado la administración de los recursos económicos que se le otorgan a esta Institución, con eficacia, eficiencia y honradez, violándose los artículos 30, 46 y 59 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, que la empresa ganadora otorgaba un beneficio de \$31,250.00 (Treinta y Un Mil Doscientos Cincuenta Pesos 00/100 M. N.), en boletos para funcionarios del sistema viajero frecuente, lo que es en beneficio del funcionario y no de la Procuraduría, siendo que los \$9,195.40 (Nueve Mil Ciento Noventa y Cinco Pesos 40/100 M. N.), que ofrecía su representada eran directamente al presupuesto que ejerce este Organismo, lo que incluso puede ser superior al ejercicio de presupuesto conforme a lo establecido en la propuesta económica de su representada en los puntos 9.7 al 9.7.4, por lo que se observa que la licitante no tomó en consideración este beneficio que no estaba condicionado, violándose por tanto los artículos en comento; que el supuesto beneficio ofrecido por la ganadora de otorgar un boleto gratis por cada cuatro utilizados por la misma persona, no era un beneficio corporativo, por lo que también era violatorio a lo establecido en la junta de aclaración, en la que se estableció por la licitante, la obligación de otorgar únicamente beneficios corporativos a la convocante y no en lo particular como lo era a funcionarios; Tercero.- que la Dirección General de Administración de esta Institución, al realizar el análisis en el dictamen de las propuestas económicas y en especial la de su representada señaló "en relación al sistema viajero frecuente de Aviaca-Aeroexo, la agencia de Viajes Génesis, S. A. de C. V., tiene autorizado que con la presentación de pases de abordar correspondientes a cinco viajes redondos a nombre del mismo pasajero no importando los destinos, otorgara un boleto premio al destino de mayor frecuencia; por su parte Tayira Travel, S. A. de C. V. el beneficio corporativo será un boleto gratis por cada diez boletos adquiridos en rutas de las aerolíneas no debiendo viajar juntos, serán acumulativos durante la vigencia del contrato, comprometiéndose a otorgar dos boletos nacionales esta línea aérea de obsequio"; siendo este análisis contrario al espíritu del artículo 134 Constitucional, ya que el ofrecimiento de la empresa ganadora es un beneficio directo al funcionario, respecto al viajero frecuente; que su representada ofrecía beneficios directos al presupuesto de la licitante ya que el programa empresarial va directamente al presupuesto de la Institución, además que no exigía condiciones para el otorgamiento de dos boletos, aunado a que por cada diez boletos el onceavo es gratis; que la ganadora con el sistema viajero frecuente condicionaba a que precisamente una persona determinada hubiese viajado cinco veces y que para que la Procuraduría Agraria tuviese un beneficio era necesario que la persona premiada con un boleto gratis cediera sus derechos de ese boleto para ser utilizado por otro funcionario de esta Institución lo que supedita a una condición de cesión de derechos; por lo que dicho beneficio no es corporativo y es violatorio a lo establecido en la junta de aclaración en el que se estableció por la licitante la obligación de otorgar únicamente beneficios corporativos a la convocante y no en lo particular como a los funcionarios; Cuarto.- que la autoridad emisora del fallo tomó un ofrecimiento de la empresa ganadora, condicionado al ejercicio presupuestal que se destina para la compra de boletos aéreos, conteniendo dicho ofrecimiento condiciones suspensivas para otorgar el beneficio o ahorro consistente en que se ejerciera el 50% del presupuesto de la Institución, que todos los traslados se realizaran por Mexicana de Aviación y en el caso que lo anterior se llegase a dar se obtendría un beneficio anual de \$50,000.00 (Cincuenta Mil



Pesos 00/100 M. N.), canjeables por entre veinticinco y treinta y cinco boletos de avión con destinos a Mérida, Guadalajara y Oaxaca; que el ofrecimiento es contrario a la verdad como lo demostraba con la tabla exhibida en su escrito de inconformidad, ya que no se otorgaría ni el mínimo de los boletos ofrecidos, por lo que no se tomó en consideración los costos de los boletos, emitiéndose un fallo sin haber analizado de manera clara y precisa los ofrecimientos hechos; que su representada en los beneficios corporativos con Mexicana de Aviación ofrecía implementar un programa empresarial que otorgaba mensualmente de un 3 a un 6% de bonificación, que podrían ser usados en la compra de boletos sin establecerse condición alguna, es decir, mensualmente se otorgaría este beneficio, independientemente del monto del presupuesto ejercido, por lo que la autoridad emisora del fallo violó en su perjuicio los artículos 30, 45 fracción VIII, 46 y 59 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, ya que las mejores condiciones en cuanto a beneficios y ahorros para la licitante las otorga su representada; Quinto.- que era falso como lo indicaba la resolutora en el rubro tarjeta empresarial de Mexicana de Aviación no cumpliera con la misma, ya que como lo demostraba el propio dictamen que sirvió de base se cubrió cabalmente con este concepto, el cual no fue incluido dentro del cuadro comparativo; Sexto.- que del análisis realizado por la emisora de la resolución, respecto de los beneficios corporativos que otorgaba la aerolínea Aeroméxico era tendencioso y parcial a favor de la ganadora, ya que ésta al formular su ofrecimiento, condicionó el ejercicio de todo el presupuesto de la licitante, lo que es contrario a la verdad por las razones anteriormente expuestas, ya que en dicho rubro su representada cuantificaba un beneficio directo a la economía de la Procuraduría Agraria, por la cantidad de \$59,948.00 (Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Cuarenta y Ocho Pesos 00/100 M. N.), el cual es superior al de la empresa ganadora, lo que no se valoró en el cuadro comparativo en el rubro Aeroméxico economía, ya que a su empresa no se le señaló cantidad alguna siendo dicho análisis parcial y tendencioso, ya que se ofreció un beneficio superior al de la ganadora, violándose en su perjuicio los artículos 30, 45 fracción VII, 46 y 59 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; que en la parte final del dictamen se hizo la observación de que su empresa en los estados financieros de mil novecientos noventa y ocho, presentó pérdidas como resultado del ejercicio, consideración que es tendenciosa, dado que la resolutora no indicó que su representada ofreció y exhibió estados financieros hasta noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en los que se hizo constar el aumento de capital social, lo que acreditaba con las documentales para el efecto exhibidas, por lo que la licitante tenía conocimiento de dichos estados financieros hasta esa fecha, sin que existiesen pérdidas, siendo aplicable al asunto de mérito la tesis que para el efecto transcribió en su escrito de inconformidad en cuestión; Séptimo.- que el dieciséis de mayo del dos mil, la convocante notificó a su representada la negativa a la solicitud de acceso a la propuesta económica de la ganadora, argumentando que no existe artículo expreso en el que se prevenga esta situación y de que no se violentaron preceptos legales, lo que es contrario a derecho, en virtud de que esto no se encuentra fundado ni motivado, que si la licitación es pública, evidentemente todos los documentos anexos que la integran son públicos y por tanto cualquier persona que quisiera revisar o tener acceso a los mismos se le debe permitir éste, no obstante que no haya intervenido de manera directa en la misma, por lo que su representada debería tener acceso a la licitación sin restricción alguna para así tener la seguridad jurídica y material de que se ofrecieron beneficios reales y tangibles, desconociendo el motivo real a la negativa de dicha propuesta económica y que era cierto que en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas no existiese disposición expresa para negar su solicitud, por lo cual a contrario sensu debía aplicarse la máxima jurídica lo que no esta prohibido está permitido por lo que se debería de autorizar el revisar la propuesta económica de la ganadora, para corroborar que los ofrecimientos dados en la misma fueran reales en beneficio de la convocante, del erario público y de su representada; por lo cual solicitaba que esta autoridad señalara las directrices necesarias para que se realizara la revisión de la propuesta económica solicitada; que el dictamen elaborado y mal



analizado le causaba agravios como se ha precisado, resultando contrario a derecho y a la lógica jurídica que su representada ocupara el segundo lugar, cuando ofrecía las mejores ofertas, condiciones, ahorros y beneficios para la Procuraduría Agraria, solicitando la nulidad del procedimiento a partir del acto irregular, estableciéndose las directrices necesarias para que el mismo se realizase conforme a derecho y con estricto apego a la Ley, con fundamento en los artículos 95 y 98 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, señalándose a su representada como la empresa que ofrecía las mejores condiciones económicas, legales y técnicas en beneficio del presupuesto de esta Institución; solicitando que dejaran a salvo sus derechos para solicitar el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar por la adjudicación contraria a derecho, de conformidad con lo establecido en el Código Civil vigente para el Distrito Federal; ofreciendo de su parte las siguientes pruebas: documentales públicas consistentes en 1. Todo lo actuado en la Licitación Pública Nacional Número 00105001-007-99, de la que se solicitó a este Organismo de Control Interno su requerimiento a la Secretaría General de esta Institución; 2. De la copia del fallo emitido por la autoridad convocante en la Licitación en comento y que carece de fecha de emisión; 3. la Fe de Erratas de fecha doce de mayo del dos mil, emitida por la Secretaría General, Dirección General de Administración; 4. del escrito de fecha dieciséis de mayo del dos mil, signado por el Director General de Administración de este Organismo; 5. Los testimonios notariales números 105,574 y 105,993, de fechas veintitrés de septiembre y veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, pasadas ante la fe del notario público número 116 del Distrito Federal; 6. del expediente de inconformidad número 01/2000, del índice de este Organismo de Control Interno; así como la instrumental de actuaciones; y, la presuncional legal y humana.

2. Radicado y registrado que fue el escrito de inconformidad de mérito, en este Organismo de Control Interno, se dictó el acuerdo de inicio correspondiente, en el que se ordenó se formara el expediente correspondiente, se registrara en el Libro de Gobierno, se tuviera por acreditada la personalidad del promovente en los términos del testimonio notarial número 105574 pasado ante fe del Notario Público 116 del Distrito Federal, exhibido en original, así como del diverso que contenía la constitución de la empresa, los cuales fueron debidamente cotejados y devueltos al interesado, previa copia que de los mismos se agregó a los autos del expediente de mérito; teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; señalándose asimismo que en cuanto a la solicitud de que esta autoridad dictara las directrices para que se realizará la revisión de la propuesta económica, la misma no se acordó de conformidad, ya que las facultades de esta autoridad se constriñen a determinar si el acto de adjudicación se realizó conforme a la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, vigente en el contrato de prestación de servicios; con respecto a que se dejaran a salvo sus derechos para solicitar el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar por la adjudicación contraria a derecho, de conformidad con lo establecido en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, se efectuó la reserva a acordar de conformidad, hasta en tanto se emitiera la resolución que conforme a derecho correspondiera; solicitándose por otra parte a la unidad convocante que en un plazo de ocho días naturales, remitiera un informe circunstanciado sobre los hechos motivo de la inconformidad, asimismo y en virtud que de autos del expediente de inconformidad número 01/2000 del índice de este Organismo de Control Interno, consta el nombre y domicilio de la empresa ganadora, ya que se trata de la misma Licitación Pública número 00105001-007-99, la cual ya había sido analizada y estudiada en el referido expediente, se estimó inoficioso girar solicitud a la convocante, a efecto de que otorgara los datos en cuestión; ordenándose por tanto que se practicaran las revisiones y estudios necesarios y, en su oportunidad, se dictara la resolución que conforme a derecho correspondiese.



INCONFORMIDAD No. 02/2000

3. Mediante oficio número 15/105/CI-0878/2000, de fecha diecinueve de mayo del dos mil, se solicitó al Titular de la Dirección General de Administración de ésta Institución, que en un plazo de ocho días naturales, remitiera un informe circunstanciado sobre los hechos motivo de la inconformidad; petición que se obsequió mediante el diverso número DGA/377/2000 de fecha veintinueve de mayo del dos mil; el cual en su parte substancial señala que para emitir el dictamen y el fallo de la licitación que nos ocupa, se había elaborado un cuadro comparativo que sirvió de base para realizar un análisis de las propuestas económicas presentadas, que en relación a las imputaciones que formuló la empresa inconforme, en el sentido de que en el fallo se dejó de tomar en cuenta el beneficio real que la empresa ofreció, así como que no se realizó un análisis detallado, preciso y claro, realizándose una evaluación contraria a la quejosa, las mismas eran aseveraciones tendenciosas; ya que el fallo en cuestión tiene su sustento en el apartado que se denominaba "DICTAMEN" (sic), en el que se expresaba de manera detallada, el resultado de la comparación realizada entre las tres propuestas que se analizaron, y mediante la cual se había llegado a la conclusión, de que las condiciones más favorables para la Institución las había ofrecido la empresa denominada "Viajes Génesis S. A. de C. V." (sic), ya que existía una diferencia de ahorro de \$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos 00/100 M. N.), a favor de la Institución, que ofreció la empresa ganadora respecto de la inconforme, efectuándose de tal forma un desglose de los beneficios ofrecidos por cada una de las empresas en cada rubro; de tal forma consideraba que para llegar a la convicción de que empresa ofreció la mejor propuesta económica a la Institución, se había realizado un análisis profundo y minucioso en plena observancia con lo establecido en la parte final del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, por lo que se llegó a la determinación que entre las licitantes la que mejores condiciones legales, técnicas y económicas ofreció garantizando satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, fue la empresa "Viajes Génesis S. A. de C. V.", por lo que solicitaba que en consecuencia y con fundamento en el artículo 97 fracción III de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, se declarara improcedente la inconformidad que nos ocupa.

4. Mediante oficio número 15/105/CI-879/2000, de fecha diecinueve de mayo del dos mil, se solicitó a la empresa Viajes Génesis, Sociedad Anónima de Capital Variable, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la inconformidad presentada por el C. Fidel Valencia Hernández, Administrador único de la empresa Tayira Travel, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del acto del fallo de la Licitación Pública Nacional número 00105001-007-99, relativa a la contratación de Agencias de Viajes para la expedición de pasajes aéreos de la Procuraduría Agraria, y de la cual dicha empresa resultara la ganadora; diverso que no obstante de haber sido debidamente notificado como consta en el acuse que corre agregado en autos del expediente de mérito, no se obtuvo contestación lo que se hizo constar en el acuerdo de fecha veintiséis del mes y año en cita, que recayera a dicho diverso una vez fenecido el plazo estipulado en el mismo.

5. Por oficio número 15/105/CI/DQD-601/2000, de fecha seis de junio del dos mil, se solicitó al Titular de la Dirección de Auditoría y Supervisión de este Organismo de Control Interno, emitiera un análisis respecto de las propuestas económicas realizadas por las empresas Tayira Travel Sociedad Anónima de Capital Variable y la empresa Viajes Génesis Sociedad Anónima de Capital Variable, dentro de la Licitación Pública Nacional número 00105001-007-99, con la finalidad de que se determinase qué empresa ofrecía los mejores beneficios económicos a la Institución, ya que la empresa Tayira Travel, se inconformó en contra del fallo emitido por la convocante, en el cual se designó como empresa ganadora a Viajes Génesis.

6. Mediante oficio número DAS-22/2000, de fecha dieciséis de junio del dos mil, el Titular de la



Dirección de Auditoría y Supervisión de este Organismo de Control Interno, rindió la opinión que le fuera requerida mediante el diverso 15/105/CI/DQD-601/2000, el cual en su parte substancial refiere que: derivado del análisis efectuado a las propuestas económicas que obraban en el expediente en que se actúa, en opinión de esa Dirección, la empresa que había presentado las mejores propuestas a la Procuraduría Agraria era "Viajes Génesis S. A. de C. V." (sic), en razón de que ofrecía las tarifas más económicas disponibles en sus reservaciones, garantizando una economía del 49% (cuarenta y nueve por ciento), o más de su presupuesto el cual representaba \$1,225,000.00 (Un Millón Doscientos Veinticinco Mil Pesos 00/100 M. N.), de ahorro a la Institución, a diferencia de la empresa inconforme quien ofreció un ahorro concreto de \$925,000.00 (Novecientos Veinticinco Mil Pesos 00/100 M. N.); que la empresa ganadora ofreció pagar un seguro de vida a un costo de \$20.00 (Veinte Pesos 0/100 M. N.), por viaje, asegurándolos por \$100,000.00 (Cien Mil Pesos 00/100 M. N.), y la inconforme no presentó propuesta en dicho rubro; que la ganadora ofertó en la Aerolínea Aerocaribe, garantizar que todas las reservaciones de la Institución serían aplicadas todo el año con la tarifa "K", la que era más barata que la "Y", y que a través del sistema de viajero frecuente se ofrecía un ahorro porcentual en beneficio de este Organismo del 25 % (Veinticinco Por ciento), lo que en números reales ascendía a \$31,250.00 (Treinta y Un Mil Doscientos Cincuenta Pesos 00/100 M. N.), considerándose un consumo del 5 % (Cinco Por ciento), siendo que por su parte en dicho rubro la empresa inconforme ofertó un propuesta de ahorro de únicamente \$9,195.40 (Nueve Mil Ciento Noventa y Cinco Pesos 40/100 M. N.); que en Mexicana de Aviación la ganadora ofreció, que en caso de que el consumo fuese de \$104,000.00 (Ciento Cuatro Mil Pesos 00/100 M. N.), mensuales, una bonificación de \$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos 00/100 M. N.), si fuera menor de \$100,000.00 (Cien Mil Pesos 00/100 M. N.), una bonificación de \$42,000.00 (Cuarenta y Dos Mil Pesos 00/100 M. N.), y si el consumo fuese menor de \$70,000.00 (Setenta Mil Pesos 00/100 M. N.), y mayor a \$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos 00/100 M. N.), ofrecía una bonificación de \$25,200.00 (Veinticinco Mil Doscientos Pesos 00/100 M. N.), por otra parte por lo que hace a la empresa inconforme en dicho rubro ofreció a la Institución que por lo menos garantizaba por el convenio establecido, con Mexicana de Aviación entregar MCO'S que sumarían como mínimo la cantidad de \$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos 00/100 M. N.).

7. Una vez concluida la investigación a que se refiere el primer párrafo del artículo 96 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, se turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

I. Esta Contraloría Interna es competente para conocer el presente asunto, al tenor de lo señalado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, 96, 97 fracción III y 98 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, vigente en el momento del contrato de prestación de servicios; y 26 fracción IV punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

II. Del estudio y justipreciación de las constancias que integran el expediente en que se actúa se llega al conocimiento que este se integró con motivo del escrito de fecha dieciséis de mayo del dos mil, signado por el C. Fidel Valencia Hernández, Administrador Unico de la Empresa Tayira Travel, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante el cual, con fundamento en el artículo 95 y 98 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y bajo protesta de decir verdad se inconformó en contra del acto del fallo de la Licitación Pública Nacional número 00105001-007-99, de fecha dos de mayo del



dos mil, relativa a la contratación de Agencias de Viajes para la expedición de pasajes aéreos de la Procuraduría Agraria, en virtud de que le causaba los siguientes agravios, Primero, que el ahorro ofrecido por la ganadora Viajes Génesis, S. A. de C. V., era en base a los beneficios que se otorgaban de manera conjunta, es decir, todos ellos se sumaban y daban la cantidad del 42% que se ofrecía, y que su representada ofrecía un 37% del presupuesto, siendo este ahorro tangible y real, porque se estaría otorgando a través de las tarifas más económicas disponibles en comparación con la tarifa "Y" (vigentes); por lo que en el ahorro ofrecido por la ganadora se tomaban beneficios corporativos que otorgaban las líneas aéreas y los cuantificaban, aumentándose el supuesto ahorro en beneficio de la convocante; por lo cual al realizarse el dictamen de las propuestas económicas se dejó de tomar en cuenta el beneficio real de su representada; que la convocante al realizar el cuadro comparativo y el análisis del dictamen, en el rubro economía garantizada, únicamente indicó el monto de cada una de las empresas participantes, sin mencionar de manera clara y precisa como iban a llegar a esa cantidad dejando en evidente estado de indefensión a su representada, al no indicarse como la empresa ganadora llegaría a otorgar ese supuesto ahorro; que la empresa Tayira Travel garantizaba a la Procuraduría Agraria que de no llegarse a la cantidad de \$925,000.00 (Novecientos Veinticinco Mil Pesos 00/100 M.N. N.), reembolsaría con cheque certificado la diferencia que resultase, ello en el caso de que el promedio global total anual obtenido por su representada no fuese el indicado, lo que significaba un ahorro real y tangible en el presupuesto, lo que acreditaba con la propuesta económica de su representada en el apartado de ahorros y en especial en el punto 1.2.5, que en base a lo anterior la licitante al emitir su fallo violó los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, 45 fracción VII, 46 y 59 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, ya que no se realizó un análisis detallado, preciso y claro, dejándose de regular de manera eficaz y eficiente el presupuesto otorgado para la adquisición de boletos de avión en beneficio de este Organismo; Segundo.- que la autoridad competente emitió el fallo con el análisis y evaluación de las propuestas económicas de manera contraria a lo indicado por su representada; ya que su representada en el análisis de economía garantizada en Aerocaribe ofrece por cada diez boletos adquiridos un boleto gratis, lo que en beneficio redundaría en \$9,195.00 (Nueve Mil Ciento Noventa y Cinco Pesos 00/100 M. N.); precisando que el sistema viajero frecuente es para aquella persona que realice cuatro viajes redondos, lo que es un beneficio para la persona y no para el erario público, que el programa empresarial es un boleto gratis por diez boletos adquiridos, siendo dicho beneficio para la Institución, que la empresa ganadora ofrecía viajero frecuente así como su representada programa empresarial, por lo que se otorgaba un beneficio directo al erario público, violando la autoridad que emitió el fallo el artículo 134 Constitucional, toda vez que no se garantizó al Estado la administración de los recursos económicos que se le otorgan a esta Institución, con eficacia, eficiencia y honradez, violándose los artículos 30, 46 y 59 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, que la empresa ganadora otorgaba un beneficio de \$31,250.00 (Treinta y Un Mil Doscientos Cincuenta Pesos 00/100 M. N.), en boletos para funcionarios del sistema viajero frecuente, lo que es en beneficio del funcionario y no de la Procuraduría, siendo que los \$9,195.40 (Nueve Mil Ciento Noventa y Cinco Pesos 40/100 M. N.), que ofrecía su representada eran directamente al presupuesto que ejerce este Organismo, lo que incluso puede ser superior al ejercicio de presupuesto conforme a lo establecido en la propuesta económica de su representada en los puntos 9.7 al 9.7.4, por lo que se observa que la licitante no tomó en consideración este beneficio que no estaba condicionado, violándose por tanto los artículos en comento; que el supuesto beneficio ofrecido por la ganadora de otorgar un boleto gratis por cada cuatro utilizados por la misma persona, no era un beneficio corporativo, por lo que también era violatorio a lo establecido en la junta de aclaración, en la que se estableció por la licitante, la obligación de otorgar únicamente beneficios corporativos a la convocante y no en lo particular como lo era a funcionarios; Tercero.- que la Dirección General de Administración de esta Institución, al realizar el análisis en el dictamen de las propuestas económicas y en especial la de su



representada señaló "en relación al sistema viajero frecuente de Aviaca-Aeroexo, la agencia de Viajes Génesis, S. A. de C. V., tiene autorizado con la presentación de pases de abordar correspondientes a cinco viajes redondos a nombre del mismo pasajero no importando los destinos, otorgara un boleto premio al destino de mayor frecuencia; por su parte Tayira Travel, S. A. de C. V. el beneficio corporativo será un boleto gratis por cada diez boletos adquiridos en rutas de las aerolíneas no debiendo viajar juntos, serán acumulativos durante la vigencia del contrato, comprometiéndose a otorgar dos boletos nacionales esta línea aérea de obsequio"; siendo este análisis contrario al espíritu del artículo 134 Constitucional, ya que el ofrecimiento de la empresa ganadora es un beneficio directo al funcionario, respecto al viajero frecuente; que su representada ofrecía beneficios directos al presupuesto de la licitante ya que el programa empresarial va directamente al presupuesto de la Institución, además que no exigía condiciones para el otorgamiento de dos boletos, aunado a que por cada diez boletos el onceavo es gratis; que la ganadora con el sistema viajero frecuente condicionaba a que precisamente una persona determinada hubiese viajado cinco veces y que para que la Procuraduría Agraria tuviese un beneficio era necesario que la persona premiada con un boleto gratis cediera sus derechos de ese boleto para ser utilizado por otro funcionario de esta Institución lo que supedita a una condición de cesión de derechos; por lo que dicho beneficio no es corporativo y es violatorio a lo establecido en la junta de aclaración en el que se estableció por la licitante la obligación de otorgar únicamente beneficios corporativos a la convocante y no en lo particular como a los funcionarios; Cuarto.- que la autoridad emisora del fallo tomó un ofrecimiento de la empresa ganadora, condicionado al ejercicio presupuestal que se destinase para la compra de boletos aéreos, conteniendo dicho ofrecimiento condiciones suspensivas para otorgar el beneficio o ahorro consistente en que se ejerciera el 50% del presupuesto de la Institución, que todos los traslados se realizaran por Mexicana de Aviación y en el caso que lo anterior se llegase a dar se obtendría un beneficio anual de \$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos 00/100 M. N.), canjeables por entre veinticinco y treinta y cinco boletos de avión con destinos a Mérida, Guadalajara y Oaxaca; que el ofrecimiento es contrario a la verdad como lo demostraba con la tabla exhibida en su escrito de inconformidad, ya que no se otorgaría ni el mínimo de los boletos ofrecidos, por lo que no se tomó en consideración los costos de los boletos, emitiéndose un fallo sin haber analizado de manera clara y precisa los ofrecimientos hechos; que su representada en los beneficios corporativos con Mexicana de Aviación ofrecía implementar un programa empresarial que otorgaba mensualmente de un 3 a un 6% de bonificación, que podrían ser usados en la compra de boletos sin establecerse condición alguna, es decir, mensualmente se otorgaría este beneficio, independientemente del monto del presupuesto ejercido, por lo que la autoridad emisora del fallo violó en su perjuicio los artículos 30, 45 fracción VIII, 46 y 59 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, ya que las mejores condiciones en cuanto a beneficios y ahorros para la licitante las otorgaba su representada; Quinto.- que era falso como lo indicaba la resolutoria que en el rubro tarjeta empresarial de Mexicana de Aviación no cumpliera con la misma, ya que como lo demostraba el propio dictamen que sirvió de base se cubrió cabalmente con este concepto, el cual no fue incluido dentro del cuadro comparativo; Sexto.- que del análisis realizado por la emisora de la resolución, respecto de los beneficios corporativos que otorgaba la aerolínea Aeroméxico era tendencioso y parcial a favor de la ganadora, ya que ésta al formular su ofrecimiento, condicionó el ejercicio de todo el presupuesto de la licitante, lo que es contrario a la verdad por las razones anteriormente expuestas, ya que en dicho rubro su representada cuantificaba un beneficio directo a la economía de la Procuraduría Agraria, por la cantidad de \$59,948.00 (Cincuenta y Nueve Mil Novecientos Cuarenta y Ocho Pesos 00/100 M. N.), el cual es superior al de la empresa ganadora, lo que no se valoró en el cuadro comparativo en el rubro Aeroméxico economía, ya que a su empresa no se le señaló cantidad alguna siendo dicho análisis parcial y tendencioso, , ya que se ofreció un beneficio superior al de la ganadora, violándose en su perjuicio los artículos 30, 45 fracción VII, 46 y 59 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; que en la parte final



del dictamen se hizo la observación de que su empresa en los estados financieros de mil novecientos noventa y ocho, presentó pérdidas como resultado del ejercicio, consideración que es tendenciosa, dado que la resolutora no indicó que su representada ofreció y exhibió estados financieros hasta noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en los que se hizo constar el aumento de capital social, lo que acreditaba con las documentales para el efecto exhibidas, por lo que la licitante tenía conocimiento de dichos estados financieros hasta esa fecha, sin que existiesen pérdidas, siendo aplicable al asunto de mérito la tesis que para el efecto transcribió en su escrito de inconformidad en cuestión; Séptimo.- que el dieciséis de mayo del dos mil, la convocante notificó a su representada la negativa a la solicitud de acceso a la propuesta económica de la ganadora, argumentando que no existía artículo expreso en el que se prevenga esta situación y de que no se violentaron preceptos legales, lo que es contrario a derecho, en virtud de que esto no se encuentra fundado ni motivado, que si la licitación es pública, evidentemente todos los documentos anexos que la integran son públicos y por tanto cualquier persona que quisiera revisar o tener acceso a los mismos se le debe permitir éste, no obstante que no haya intervenido de manera directa en la misma, por lo que su representada debería tener acceso a la misma sin restricción alguna para así tener la seguridad jurídica y material que se ofrecieron beneficios reales y tangibles, desconociendo el motivo real a la negativa de dicha propuesta económica y que era cierto que en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas no existiese disposición expresa para negar su solicitud, por lo cual a contrario sensu debía aplicarse la máxima jurídica lo que no esta prohibido está permitido por lo que se debería de permitir el revisar la propuesta económica de la ganadora, para corroborar que los ofrecimientos dados en la misma fueran reales en beneficio de la convocante, del erario público y de su representada; por lo cual solicitaba que esta autoridad señalara las directrices necesarias para que se realizara la revisión de la propuesta económica solicitada; que el dictamen elaborado y mal analizado le causaba agravios como se ha precisado, resultando contrario a derecho y a la lógica jurídica que su representada ocupara el segundo lugar, cuando ofrecía las mejores ofertas, condiciones, ahorros y beneficios para la Procuraduría Agraria, solicitando la nulidad del procedimiento a partir del acto irregular, estableciéndose las directrices necesarias para que el mismo se realizase conforme a derecho y con estricto apego a la Ley, con fundamento en los artículos 95 y 98 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, señalándose a su representada como la empresa que ofrecía las mejores condiciones económicas, legales y técnicas en el beneficio del presupuesto de esta Institución; solicitando que dejaran a salvo sus derechos para solicitar el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar por la adjudicación contraria a derecho, de conformidad con lo establecido en el Código Civil vigente para el Distrito Federal; ofreciendo de su parte las siguientes pruebas: documentales públicas consistentes en 1. Todo lo actuado en la Licitación Pública Nacional Número 00105001-007-99, de la que se solicitó a este Organismo de Control Interno su requerimiento a la Secretaría General de este Institución; 2. De la copia del fallo emitido por la autoridad convocante en la Licitación en comento y que carece de fecha de emisión; 3. la Fe de Erratas de fecha doce de mayo del dos mil, emitida por la Secretaria General, Director General de Administración; 4. del escrito de fecha dieciséis de mayo del dos mil, signado por el Director General de Administración de este Organismo; 5. Los testimonios notariales números 105,754 y 105,993, de fechas veintitrés de septiembre y veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, pasadas ante la fe del notario público número 116 del Distrito Federal; 6. del expediente de inconformidad número 01/2000, del índice de este Organismo de Control Interno; así como la instrumental de actuaciones; y, la presuncional legal y humana.

III. Al respecto es importante señalar que una vez realizado el estudio, análisis y valoración de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de mérito, se llega al conocimiento, que la inconformidad planteada por el C. Fidel Valencia Hernández, Administrador Unico de la



Empresa Tayira Travel, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número 00105001-007-99, de fecha dos de mayo del año en cita, resulta improcedente, toda vez que de conformidad con lo señalado en el informe rendido por la Dirección General de Administración de este Organismo, así como de la opinión que se solicitara con fundamento en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, al Titular de la Dirección de Auditoría y Supervisión de este Organismo de Control Interno, se colige que en el fallo emitido en la Licitación Pública Nacional que nos ocupa, se realizó un análisis detallado, preciso y claro de los motivos y las razones por las cuales la convocante llegó a la convicción de que la Empresa Viajes Génesis Sociedad Anónima de Capital Variable, ofertó la mejor propuesta económica en beneficio del patrimonio de la Procuraduría Agraria; detallándose de igual forma el procedimiento comparativo respecto de cada uno de los rubros ofertados por las participantes en la Licitación, concluyéndose por tanto, que la empresa ganadora representó la mejor propuesta en razón de las condiciones legales, técnicas y económicas garantizando satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y no así la empresa inconforme; por otra parte no pasa desapercibido de esta autoridad, que la inconforme planteó que el fallo emitido por la convocante le causó diversos agravios, por lo que es de destacarse que en lo concerniente al agravio marcado con el número uno, el mismo resultó insuficiente e ineficaz, ya que si bien es cierto el ahorro ofrecido por la ganadora Viajes Génesis, era en base a los beneficios que se otorgan de manera conjunta, también lo es que en base a las constancias que corren agregadas en autos, se desprende que la inconforme, siguió el mismo procedimiento y metodología de la ganadora, ofreciendo únicamente un ahorro a la Procuraduría Agraria por la cantidad de \$925,000.00 (Novecientos Veinticinco Mil Pesos 00/100 M. N.), aunado a que esta autoridad no considera que se hubiese dejado en estado de indefensión a la inconforme, ya que en el acto mismo de la Licitación, se presentaron ante las participantes las ofertas de cada una, siendo que en ningún momento del escrito de inconformidad se señala que hubiese sido en ese acto en el cual no se le permitió conocer a fondo la propuesta realizada por sus oponentes, por lo cual resulta evidente que en dicho acto la inconforme tuvo la oportunidad de manifestar las observaciones y argumentos que considerara procedentes, circunstancia que para el caso en particular no aconteció, ya que posterior a la celebración del mismo la inconforme pretende conocer nuevamente la propuesta de la ganadora, de lo que se deduce que a la inconforme se le respetaron debidamente sus derechos, otorgándosele en su momento, la oportunidad de conocer las propuestas de las demás participantes, y si bien la inconforme no ejerció su derecho en su etapa procesal oportuna, ello no le es atribuible a la convocante, por lo que se estima que contrario a lo señalado por la inconforme, la convocante al emitir su fallo observó lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, 45 fracción VII, 46 y 59 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, vigente en el momento del contrato de prestación de servicios; realizándose al efecto un análisis detallado, preciso y claro, de las propuestas hechas por las participantes en la licitación en cuestión, en beneficio del patrimonio de este Organismo; en lo concerniente al agravio segundo, el mismo de igual forma no es suficiente ni eficaz, ya que la inconforme simplemente se limitó a señalar que el ahorro ofrecido por la ganadora no era tangible ni aplicable de manera específica en el ahorro de la Institución, ya que el beneficio estipulado en el mismo era para el funcionario y no para la Institución, siendo que su propuesta de igual forma plantea que quien tramita los boletos debe ser la Institución así como que también ésta tiene que exigir que se le apliquen los beneficios en cuestión, circunstancia que no se aleja en nada de la propuesta presentada por la ganadora, por lo cual no se demostró que efectivamente en el rubro planteado en el agravio en cuestión, la propuesta de la inconforme fuera mejor que el de la ganadora, por lo que se tiene que en el caso la autoridad respetó lo dispuesto en los numerales 134 Constitucional, 30, 46 y 59 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, vigente en el momento del contrato de prestación de servicios; en lo referente al agravio tercero, en el cual la inconforme planteó



que la Dirección General de Administración de esta Institución, al realizar el análisis en el dictamen de las propuestas económicas, lo hizo contrario al espíritu del artículo 134 Constitucional, ya que el ofrecimiento de la empresa ganadora era un beneficio directo al funcionario, y que su representada ofrecía beneficios directos al presupuesto de la licitante, ya que no exigía condiciones para el otorgamiento de dos boletos, aunado a que por cada diez boletos el onceavo era gratis, y que para que la Procuraduría Agraria tuviese un beneficio era necesario que la persona premiada con un boleto gratis cediera sus derechos de ese boleto para ser utilizado por otro funcionario de esta Institución supeditando a una condición de cesión de derechos, por lo que dicho beneficio no era corporativo y era violatorio a lo establecido en la junta de aclaración en la que se estableció por la licitante la obligación de otorgar únicamente beneficios corporativos y no en lo particular como a los funcionarios, al respecto dicho argumento es impreciso e improcedente, ya que la inconforme no acreditó de manera clara dichas aseveraciones, toda vez que para llegar a las conclusiones y estimaciones señaladas por esta, es necesario que se trasladase a la práctica dicha aseveración y así estar en posibilidades de verificar si efectivamente la ganadora no cumpliera con lo ofertado en su propuesta, aunado a que incluye manifestaciones que a título personal realiza, toda vez que la ganadora en ninguna parte de su propuesta señaló la supeditación de cesión de derechos, circunstancia por la cual dicho punto de manera lógica no fue considerado por la convocante al momento de emitir su fallo, asimismo es de destacarse que la convocante señaló que la inconforme en su propuesta inicial a la licitación, respecto al otorgamiento de dos boletos gratis se adquirieran o no boletos en aerolínea Aerocaribe, dicha propuesta no fue planteada de esta manera, por lo cual no se consideró en el cuadro comparativo, sin embargo independientemente de lo anterior y en el supuesto sin conceder, que lo anterior no fuera correcto, dicho beneficio no redundaba de manera substancial en comparación con el ahorro ofertado de manera global por la ganadora; respecto a los agravios Cuarto, Quinto y Sexto.- los mismos además de imprecisos no son suficientes para acreditar los extremos de que la empresa inconforme ofertara un mejor beneficio al patrimonio de la Institución, ya que la autoridad emisora del fallo tomó en consideración las propuestas que se presentaron en el acto, no resultando aplicable el razonamiento vertido por la inconforme, toda vez que de llevarse a la práctica lo ofertado no existiría ninguna ganancia para la inconforme; por otro lado de la comparación de los estados financieros de las participantes resulta evidente y claro que la empresa ganadora contaba y acreditaba un mejor estatus respecto de la inconforme, lo cual de ninguna manera representa una comparación tendenciosa ya que lo anterior lo estipula la propia ley, a efecto de que la licitante compare y determine que empresa garantiza con mayor eficacia y optimización el cumplimiento de los compromisos contratados con la Institución, resultando por tanto congruente que la convocante vigilara que se escogiera a la empresa con mejores estados financieros, lo que de ninguna forma representa una determinación de manera tendenciosa ni parcial; por último en lo referente al agravio Séptimo, respecto a que la convocante negó la solicitud de acceso a la propuesta económica de la ganadora, argumentando que no existe artículo expreso en el que se prevenga esta situación y de que no se violentaron preceptos legales, el mismo es de igual forma improcedente e insuficiente para acreditar que la inconforme ofreció la mejor propuesta económica a la Institución, ya que la inconforme tuvo acceso a la oferta de la ganadora en su momento respectivo, siendo que posterior a la emisión del fallo, pretende de nueva cuenta acceder a la misma, lo que es de destacarse, y efectivamente como lo señala la propia autoridad, no está estipulado por la ley, por lo que no se le concedió dicha petición, por lo cual si bien es cierto la licitación es precisamente pública, también lo es que ello es atención a que cualquiera persona que tenga la capacidad suficiente requerida por la autoridad en las licitaciones podrá tener acceso a las mismas y participar en ellas con la única condición de satisfacer los requisitos establecidos; así como que, en el acto oportuno puede conocer las propuestas efectuadas por las demás participantes y no después ya que la propia Ley de Adquisiciones y Obras Públicas no dispone de manera expresa



dicha situación, aunado a que como se colige de la presentación de la inconformidad que nos ocupa, la inconforme estaba enterada de manera puntual de las propuestas de la ganadora, tan es así que realizó una relación y comparación a título personal de los rubros en los que consideraba que se había efectuado una comparación y análisis erróneos, de lo que se colige que la inconforme no acreditó de manera eficaz y procedente los extremos de que se le hubiese ocasionado agravio alguno, en virtud de que no probó que los fundamentos contenidos en la licitación que se recurrió, sus conceptos y la concordancia entre estos y las consideraciones efectuadas en el fallo en cuestión, hubiesen sido incorrectos y que por tanto le causasen de manera fundada agravio alguno; ello en atención a que la convocante simplemente eligió de entre las participantes a la empresa que garantizaba las mejores condiciones legales, técnicas y económicas a la Institución y no así a individuos o funcionarios en lo particular, como pretende hacer creer a esta autoridad la inconforme; así las cosas no pasa desapercibido de esta autoridad las pruebas ofrecidas por la inconforme consistentes en las documentales públicas: 1. De todo lo actuado en la Licitación Pública Nacional Número 00105001-007-99, de la que se solicitó a este Organismo de Control Interno su requerimiento a la Secretaría General de esta Institución; 2. De la copia del fallo emitido por la autoridad convocante en la Licitación en comento y que carece de fecha de emisión; 3. La Fe de Erratas de fecha doce de mayo del dos mil, emitida por la Secretaria General, Director General de Administración; 4. Del escrito de fecha dieciséis de mayo del dos mil, firmado por el Director General de Administración de este Organismo; 5. Los testimonios notariales números 105,754 y 105,993, de fechas veintitrés de septiembre y veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, pasadas ante la fe del notario público número 116 del Distrito Federal; 6. Del expediente de inconformidad número 01/2000, del índice de este Organismo de Control Interno; así como la instrumental de actuaciones; y, la presuncional legal y humana; al respecto es de señalarse que dichas probanzas en nada acreditaron los extremos pretendidos por la inconforme en el sentido de determinar la nulidad del procedimiento de licitación y por tanto arribar a la convicción de que su propuesta económica fue la mejor en beneficio del patrimonio de esta Institución, ya que las mismas no resultaron idóneas, suficientes ni pertinentes, ya que las documentales públicas marcadas con los números uno al seis, que fueran analizadas exhaustivamente, y de las que obran en autos del expediente las señaladas del dos al seis, simplemente acreditan por una parte el procedimiento y fallo emitido en la licitación en cuestión, así como la acreditación de la personalidad jurídica de la inconforme en el expediente en que se actúa, documentales de las cuales cabe hacer mención, está autoridad valoró de manera oficiosa, independientemente de ello es de destacarse que las mismas fueron valoradas de manera exhaustiva y que lejos de surtir los extremos pretendidos por la inconforme, confirman la convicción de que el fallo emitido en la Licitación Pública Nacional número 00105001-007-99, fue debidamente fundado y motivado, realizándose por tanto, un análisis profundo y minucioso en plena observancia con lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, vigente en el momento del contrato de prestación de servicios, de lo que resultó que la empresa que garantizaba satisfactoriamente las mejores condiciones legales, técnicas y económicas ofrecidas, así como el cumplimiento de las obligaciones respectivas, fue la empresa Viajes Génesis; en lo concerniente a la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, estas en nada benefician a la inconforme, ya que del análisis y valoración de todo lo actuado no se desprende ningún extremo que de manera pertinente, acrediten que la empresa Tayira Travel Sociedad Anónima de Capital Variable, ofreciera la mejor propuesta económica en beneficio del patrimonio de esta Institución; del tal suerte al tenor de los razonamientos anteriormente expuestos, los que se robustecieron de acuerdo con lo señalado en el oficio número DAS-22/2000, de fecha dieciséis de junio del año dos mil, firmado por el Director de Auditoría y Supervisión de este Organismo de Control Interno, documental pública a la que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos



Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, se le otorga pleno valor probatorio, y hace prueba plena de que en el expediente en que se actúa no le asiste la razón a la empresa inconforme, y que por el contrario dentro de la Licitación que nos ocupa la empresa Viajes Génesis Sociedad Anónima de Capital Variable, fue la mejor propuesta económica planteada a la Institución; en tal sentido con fundamento en el artículo 97 fracción III de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, vigente en el momento del contrato de prestación de servicios, esta resolutoria estima procedente determinar improcedente la inconformidad de fecha dieciséis de mayo del dos mil, signada por el C. Fidel Valencia Hernández, Administrador único de la empresa Tayira Travel, Sociedad Anónima de Capital Variable, confirmándose en consecuencia el fallo emitido por la Procuraduría Agraria en la Licitación Pública Nacional número 00105001-007-99, de fecha dos de mayo del año en cita, relativa a la contratación de Agencias de Viajes para la expedición de pasajes aéreos de esta Institución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se determina improcedente la inconformidad de fecha dieciséis de mayo del dos mil, promovida por el C. Fidel Valencia Hernández, Administrador único de la empresa Tayira Travel, Sociedad Anónima de Capital Variable, confirmándose en consecuencia el fallo emitido por la Procuraduría Agraria en la Licitación Pública Nacional número 00105001-007-99, de fecha dos de mayo del año en cita, relativa a la contratación de Agencias de Viajes para la expedición de pasajes aéreos de esta Institución.

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la inconforme a efecto de que los haga valer ante la instancia correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a los CC. Procurador Agrario, al Director General de Administración, a los representantes legales de las Empresas "Tayira Travel, Sociedad Anónima de Capital Variable" y "Viajes Génesis, Sociedad Anónima de Capital Variable".

Así lo resolvió y firma el C. Contador Público José Ángel Lozano Muñoz, Titular de la Contraloría Interna en la Procuraduría Agraria.

C. P. JOSE ANGEL LOZANO MUÑOZ

VMFV/MTPV/OAVD*